

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez. Sirvase proveer.

Cúcuta, veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

La secretaria,

Esther Aparicio Prieto

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

#### AUTO SUSTANCIACIÓN No. 150

Cúcuta, veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

i) Recibido en la secretaría de este Despacho el presente expediente remitido de la Sala Civil Familia del H. Tribunal Superior de Cúcuta, después de revocar la providencia emitida por esta Célula Judicial el pasado 5 de mayo de 2017, y ordenar surtir con plenitud el trámite sucesoral correspondiente, citando y llevando a cabo la respectiva diligencia de inventarios y avalúos, esta Juzgadora procede a obedecer y cumplir lo allí decidido, para lo cual se harán unos ordenamientos más adelante.

ii) Se deberá remitir comunicación a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, dando cuenta de esta causa, a la que se acompañará fotocopia de la demanda y sus anexos. Al momento de remitir aquella se indicará a dicha entidad, que su intervención, deberá hacerse bajo los lineamientos previstos en el artículo 848 del Dto. 624 de 1989 del Estatuto Tributario, esto es:

a) Los funcionarios tendrán que acreditar su personería mediante la exhibición del auto comisorio proferido por el superior respectivo.

b) Arrimar al proceso la liquidación de los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses a cargo del deudor ó deudores, dentro de los **veinte (20) días** siguientes al recibo de la respectiva comunicación o aviso.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Se advierte que la comunicación remitida a la DIAN, debe ir acompañada de la relación de bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal, allegada con la demanda.

iii) Igualmente se enviará comunicación al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal Subsecretaría de Despacho Área Cobro Coactivo de San José de Cúcuta, dando cuenta de esta causa, a la que se acompañará fotocopia de la demanda y sus anexos. Al momento de remitir aquella se indicará a dicha entidad, que su intervención, deberá

hacerse bajo los lineamientos previstos en el art. 601 del Decreto 040 del 29 de diciembre de 2010, esto es:

a) Presentar exhibición del auto comisorio proferido por el superior respectivo.

b) Allegar la liquidación de los impuestos municipales, sanciones e intereses a cargo del deudor, dentro de los **veinte (20)** días siguientes al recibo de la comunicación.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Se advierte que la comunicación remitida al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal Subsecretaría de Despacho Área Cobro Coactivo de San José de Cúcuta, debe ir acompañada de la relación de bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal, allegada con la demanda.

iv) **ADVERTIR** a las entidades recaudadoras que su **no** intervención en los términos de ley, faculta a esta Dependencia Judicial seguir adelante con esta causa.

v) Por otro lado, se procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo diligencia de inventarios y avalúos, la que tendrá lugar el día veintisiete (27) de marzo de 2019, a partir de las nueve y media de la mañana (9:30 a.m.).

vi) Se les itera a los profesionales del derecho que representan a los interesados que les asiste el deber de cumplir con las audiencias programadas *ora* directamente, *ora* por sustitución para efectos de llevar a cabo la diligencia mencionada.

vii) Así mismo, se advierte a las partes y apoderados que deberán traer a la diligencia aquí señalada el inventario por escrito en el que indicarán de manera detallada y clara los bienes y derechos que se pretendan inventariar, así como los valores que se asigne a cada uno de ellos. De igual manera, deberá contener la relación de pasivos que se pretenda inventariar.

viii) Finalmente, se insta a los interesados para que confeccionen la relación de bienes y derechos según las disposiciones que disciplinan los inventarios y avalúos de conformidad con el art. 501 del C.G.P., que en parte pertinente reza: *"(...) El inventario será elaborado de común acuerdo por los interesados por escrito en el que indicarán los valores que asignen a los bienes, caso en el cual será aprobado por el juez. En el activo de la sucesión se incluirán los bienes denunciados por cualquiera de los interesados. En el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo (...)"*

ix) A su vez, el art. 444 *ibídem*, frente al avalúo de bienes inmuebles indica que: *"(...) el valor será el del avalúo catastral del predio incrementando en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En*

*este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1º (...)*

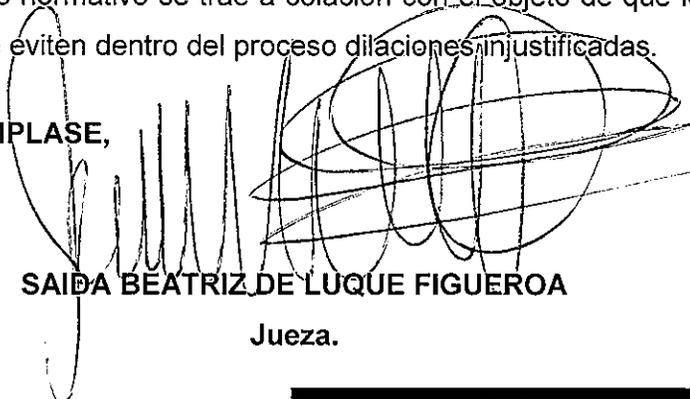
x) Respecto de los bienes muebles, predica el Decreto 1730 de 2009 en su art. 1, "(...) en relación con cada uno de los bienes, tanto en el inventario como en el avalúo, se precisarán la naturaleza jurídica que les corresponden, así como el lugar en que se encuentran y los datos que permitan su identificación o registro, tales como sexo, marca, modelo, año de fabricación, número de registro, color y características técnicas, según lo que corresponda a cada cosa o derecho (...)" Subrayas del Despacho

xi) Por su parte, la Ley 1306 de 2009, art. 86, que dispone que el inventario contendrá la relación detallada de cada uno de los bienes y derechos del interdicto o del niño, niña y adolescente. En la responsabilidad y la confección del inventario seguirán las reglas establecidas para los administradores de los patrimonios en procesos concursales y los principios de contabilidad generalmente aceptados.

Lo anterior nos remite, indefectiblemente, a la Ley 1116 de 2006 y sus decretos reglamentarios, especialmente el mentado en párrafo antecesor el Decreto 1730 de 2009 - por medio del cual se reglamentan los artículos 48, numeral 9, 57, 81 y 84 de la Ley 1116 de 2006-

xii) El anterior recuento normativo se trae a colación con el objeto de que los interesados se ciñan al mismo y se eviten dentro del proceso dilaciones injustificadas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

**Jueza.**

JZRB.

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>024</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. <b>12 1 FEB 2019</b> Cúcuta _____ ESTHER APARICIO PRIERO Secretaria <u>Eap</u>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 237**

---

Cúcuta, veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

i) Revisado el expediente de la referencia, se constató que existen actuaciones que deben enderezarse por las siguientes razones de facto y jurídicas así:

**DEL EDICTO QUE TRATA EL ARTÍCULO 523 C.G.P.**

- Dentro de las formalidades del edicto emplazatorio de que trata el artículo mentado, se encuentran: a) el nombre del sujeto emplazado; b) las partes; c) la clase del proceso; y d) el juzgado que lo requiere. Sumado a lo anterior, además del ejemplar, deberá arrimarse la constancia de permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento. El no cumplirse con los requisitos de forma del edicto emplazatorio genera una causal de nulidad. Del tema se han pronunciado varios tratadistas, entre ellos, el Dr. HERNÁN FABIO LOPEZ BLANCO, quien enseña que: ***“(...) la vinculación del demandado al proceso es asunto de particular importancia por ser factor protuberante en el cumplimiento del debido proceso, la notificación de la demanda que marca el momento en que se traba la relación jurídico procesal debe ser realizada ajustándose en un todo a lo previsto en la ley. (...) la sola presentación de la demanda y su aceptación apenas constituyen pasos previos para iniciar el proceso, motivo por el que legislador ha querido que este momento procesal de tanta trascendencia esté rodeado de todas las formalidades prescritas por la ley, para que esa notificación quede hecha en debida forma. (...) Por tal razón las irregularidades en torno a ese inicial e importante momento procesal que las consagra como causal de nulidad (...)”***.<sup>1</sup>

- El edicto emplazatorio de que trata el artículo mentado en párrafo que antecede, es un trámite previo indispensable para la práctica de la diligencia de inventarios y avalúos, cuya finalidad es la protección de los derechos de los acreedores de la sociedad conyugal o patrimonial que se esté liquidando, a quienes la oportunidad para hacer valer sus créditos fenece, precisamente, al ocaso de la diligencia de inventarios y avalúos.

Comparado lo dicho con lo materializado en esta causa se tiene que:

✓ El edicto que emplazó a los acreedores pecó en la enunciación de la clase de proceso, pues se consignó: ***“(...) EXISTENCIA SOCIEDAD MARITAL DE HECHO (...)”***, cuando el correcto es: ***proceso de liquidación de sociedad patrimonial***.

---

<sup>1</sup> HERNÁN FABIO LOPEZ BLANCO- EDICIÓN 2016-CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO - BOGOTÁ, D.C-COLOMBIA- DUPRE EDITORES.

- ✓ Igualmente, extraña esta Dependencia Judicial la constancia que impone el párrafo segundo del art. 108 del C.G.P., aditamento necesario para que se entienda ejecutado en debida forma el emplazamiento.
- ✓ Allegadas las respectivas publicaciones del edicto en mención esta Dependencia Judicial ordenó su inclusión en el Registro Nacional de Emplazados, mediante proveído del 25 de enero de 2018; y ulteriormente, el 22 de marzo de la misma calenda señaló fecha para la práctica de la diligencia de inventarios y avalúos de los bienes y deudas de la sociedad patrimonial LAGUADO-SEGURA, la cual tuvo ocasión el 17 de mayo, diligencia de la que, entre otras cosas, se echa de menos el documento obligatorio como lo es, la diligencia de inventarios y avalúos presentado por escrito, según lo manda el numeral 1º del art. 501 del C.G.P..

ii) Bajo este panorama no era factible que se fijara fecha para diligencia de inventarios y avalúos, y mucho menos que se practicara sin el documento cardinal de la diligencia. El indebido llamamiento a los eventuales interesados configuró una causal de nulidad, específicamente, la prevista en el numeral 8 del art. 133 del C.G.P. Por tal motivo se dejará inválido el proceso a partir de la providencia del **25 de enero de 2018**.

iii) Lo anterior impone que se practique nuevamente la citación edictal de los acreedores de la sociedad patrimonial que conformó los señores JESSICA PAOLA LAGUADO VILLAMIZAR, identificada con la C.C. No. 1090410477 y JOHN ALEXANDER SEGURA MANOSALVA, identificado con la C.C. No. 1090371641, el que se hará de conformidad con lo establecido en el art. 523 en concordancia con el 108 del C.G.P.

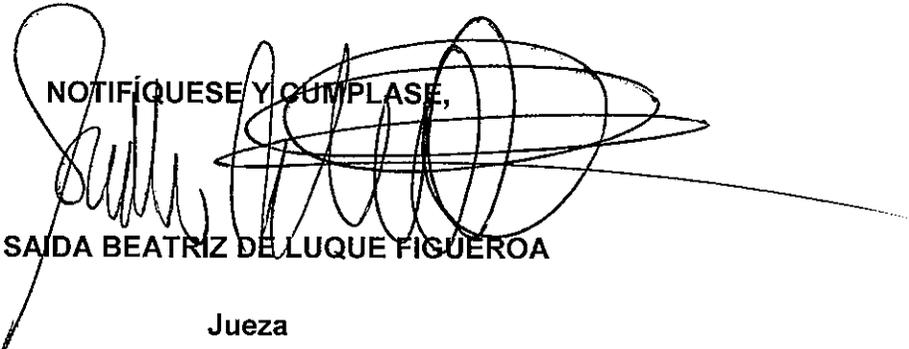
Teniendo en cuenta que en el auto que se dispuso el emplazamiento se omitió indicar el medio masivo de comunicación en el que se materializaría el emplazamiento de los acreedores, se dispone su publicación en un medio de circulación nacional o local – EL TIEMPO o LA OPINIÓN- el día domingo; o en Radio Caracol Nacional, cualquier día entre las 6:00 a.m. y las 11:00 p.m.

Se advierte a los interesados, que una vez se realice la publicación, deberá arrimarse **fotocopia de la página respectiva o constancias correspondientes**, dando cumplimiento a lo ordenado en los incisos 4º y 5º y párrafo 2º del artículo 108 ibídem, necesarios para que, a su vez, esta Dependencia Judicial acate lo concerniente al registro de la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, a voces del inc. 6 de la misma norma y del Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014. Igualmente, deberá aportarse **certificación** que dé cuenta de la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web de los respectivos medios de comunicación.

**DE LOS MEMORIALES PENDIENTES POR RESOLVER.**

Teniendo en cuenta que no existe claridad en la solicitud de secuestro del automóvil de placas HNR 284, el Despacho requiere al interesado para que aclare su pretensión, teniendo en cuenta que respecto del rodante hay vigente una medida de inscripción de la demanda, cautela que si bien no saca del comercio el bien, lo cierto es que quien lo adquiera con posterioridad al registro de la misma, queda sujeto a los efectos de la sentencia que se profiera en el proceso. Sumado a lo anterior, deberá tener en cuenta el togado las medidas cautelares que le son propias a estos juicios liquidatarios.

iv) Finalmente, se dispondrá que por secretaría se le asigne radicación a esta causa, y se hagan los registros que correspondan en los libros radicadores y en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**  
  
**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
Jueza

NOTIFICACION EN ESTADOS: La sentencia que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 024 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. **12 1 FEB 2019**  
Cúcuta, \_\_\_\_\_  
ESTHER APARICIO PRIETO  
Secretaria   EAP



Rad. 358.2017 ALIMENTOS

Dte. MARY ISABEL ORTIZ MOLINA en representación de YILDER SANTIAGO REDONDO ORTIZ

Ddo. CARLOS ARTURO REDONDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Informando que se encontró una misiva pendiente por resolver de fecha 30 de noviembre de 2018.

Sírvase a proveer.

Cúcuta, veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

La secretaria,

ESTHER APARICIO PRIETO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

**AUTO SUSTANCIACION No. 147**

Cúcuta, veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Teniendo en cuenta el escrito allegado por el Responsable de Procedimiento de Nómina de la POLICÍA NACIONAL -folio 57-, se dispone poner en conocimiento de los interesados para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE-FIGUEROA

Jueza

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>024</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. <b>12 1 FEB 2019</b> Cúcuta, _____ ESTHER APARICIO PRIETO Secretaria <u>Esther</u>
--



Rad. 468.2017 Unión Marital de Hecho  
Dte. MONICA CORZO PABON  
Ddo. HEREDEROS INDETERMINADOS DE EDWIN MANJARRES CASTELLANOS

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho, el presente proceso,. Sirvase proveer.  
Cúcuta, 20 de febrero de 2019.

ESTHER APARICIO PRIETO.  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 238**

Cúcuta, veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Teniendo en cuenta que la parte actora no ha realizado ninguna actuación tendiente a lograr la notificación al extremo pasivo, se ordena requerirla para que dentro del término perentorio de **TRES (3) DÍAS**, contados a partir de la notificación del presente proveído, de cuenta de las diligencias adelantadas para el efecto, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 4º del auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

*[Firma manuscrita]*  
SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>024</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. Cúcuta <u>21 FEB 2019</u> <i>[Firma]</i> Esther Aparicio Prieto Secretaría
---



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.  
Cúcuta, veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

ESTHER APARICIO PRIETO  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

**AUTO SUSTANCIACIÓN No. 151**

Cúcuta, veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

i) Dar publicidad a la visita social ejecutada por la asistente social adscrita a este Despacho -fs. 37 a 39-, tal como lo prevé el artículo 231 C.G.P.

ii) PONER en conocimiento de los parientes MARIA CLELIA ORTEGA MEJIA y PABLO JULIO ORTEGA MEJIA, la existencia del proceso *-en la forma prevista en el art. 395 del C.G.P.-*, a fin de que informen si es de su interés ejercer la guarda de MARIA ANGUSTIAS ORTEGA MEJIA, o que persona consideran idonea para la labor, sustentando su dicho; lo cual deberá gestionarse por parte de los demandantes.

iii) En acatamiento al precedente constitucional, y teniendo en cuenta que no ha operado en la presente casua, se ordena la notificación del presente proceso a MARIA ANGUSTIAS ORTEGA MEJIA, para lo cual la demandante deberá hacerla comparecer.

iv) Se despacha negativamente la solicitud de medida provisoria, por considerarla inocua, teniendo en cuenta que este auto contiene fecha para zanjar el litigio de manera definitiva.

vii) De conformidad con el art. 586 del C.G.P., se fija fecha para el día once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019), a partir de las dos de la tarde (2:00 p.m.), para la práctica de las pruebas que a continuación se decretarán, advirtiendo a los interesados que en la misma diligencia se emitirá sentencia con las pruebas practicadas, prescindiendo de aquellas respecto de las cuales no fuere posible su práctica por causas atribuibles a la parte.

viii) En consonancia con lo anterior, se decretan las siguientes pruebas:

**PARTE DEMANDANTE**

**DOCUMENTALES.** Téngase como tales los documentos arrimados a esta causa, militantes a folios 7 a 32, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

**TESTIMONIALES.** Decretar la testifical de FRANCELINA ARAQUE DE BERMUDEZ y VICTOR MANUEL JEREZ GOMEZ, para que declaren sobre los supuestos enunciados que guardan relación con la pretensión de la declaratoria de interdicción judicial de MARIA ANGUSTIAS ORTEGA MEJIA, y demás aspectos que considere el Despacho para esclarecer los hechos de la demanda.

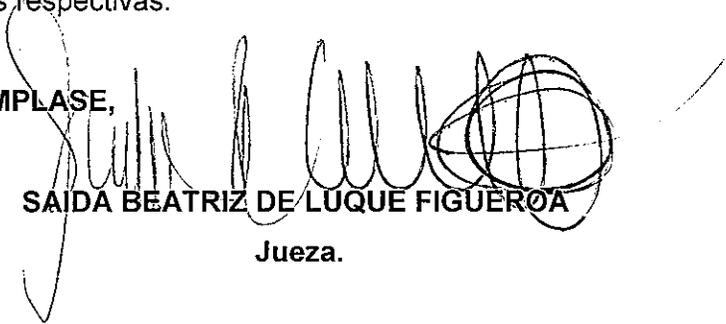
**PRUEBAS DE OFICIO.**

a). **INTERROGATORIO A LA DEMANDANTE.** Citar a MARIA EDDA ORTEGA MEJIA, para que deponga respecto de los supuestos que guardan relación con la pretensión de la declaratoria de interdicción judicial de HERNESTINA ROLON DE GELVES y la consecuente designación de un guardador.

ix) Se advierte que la carga impuesta en los numerales ii) y iii) deberá ser cumplida en un término que no exceda los **OCHO (8) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído. **De no hacerse lo anterior, las actuaciones, incluso, la audiencia programada en esta ocasión no podrá practicarse.**

Librense las citaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

JZRB

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>024</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. Cúcuta <u>21 FEB 2019</u> ESTHER APARICIO PRIETO Secretaria
---

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, dejando constancia que la publicación del edicto emplazatorio del demandado, fue incluido en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el 25 de enero de 2019. Sírvase proveer.  
Cúcuta, veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

ESTHER APARICIO PRIETO  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 119

Cúcuta, veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Agotado el procedimiento correspondiente según lo dispuesto en la ley -art. 108 C.G.P.-, se procede a designar como curador Ad Litem del demandado LENIN JOSE MENDEZ CAUSAIL, identificado con C.C. N°92.542.817, a:

NOMBRE	DIRECCIÓN	CORREO ELETRÓNICO	TELÉFONO
PEDRO ALBERTO SIERRA CASADIEGOS	Avenida 5 #11-39 Centro Comercial Cúcuta Plaza Ofic. 5	pedro_a_sierra@hotmail.com	3118392019

iii) Al togado designado deberá notificársele la presente demanda corriéndole traslado de la misma de conformidad con lo dispuesto en el auto admisorio de la demanda. En consecuencia de lo anterior deberá comunicársele lo aquí decidido, otorgándole un término perentorio de **CINCO (5) DÍAS** para que comparezca al despacho para el efecto, so pena de incurrir en las sanciones disciplinarias del caso, advirtiéndole que el presente nombramiento es de forzosa aceptación según lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 C.G.P. La comunicación deberá ser gestionada por el interesado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

JZRB

**NOTIFICACIÓN EN ESTADOS:** El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 024 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.  
Cúcuta 21 FEB 2019  
Esther Aparicio Prieto  
Secretaria cap



Rad. 089.2019 REGULACION DE ALIMENTOS  
Dte. CARLOS ARTURO REDONDO  
Ddo. MARY ISABEL ORTIZ MOLINA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez para proveer.  
Cúcuta, veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

ESTHER APARICIO PRIETO  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

AUTO INTERLOCUTORIO No. 232

Cúcuta, veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Comoquiera que la anterior demanda no fue subsanada en debida forma, esto por cuanto no se dio cumplimiento al numeral primero del proveído de fecha 18 de diciembre del 2018, y de conformidad con lo preceptuado por el art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la misma.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

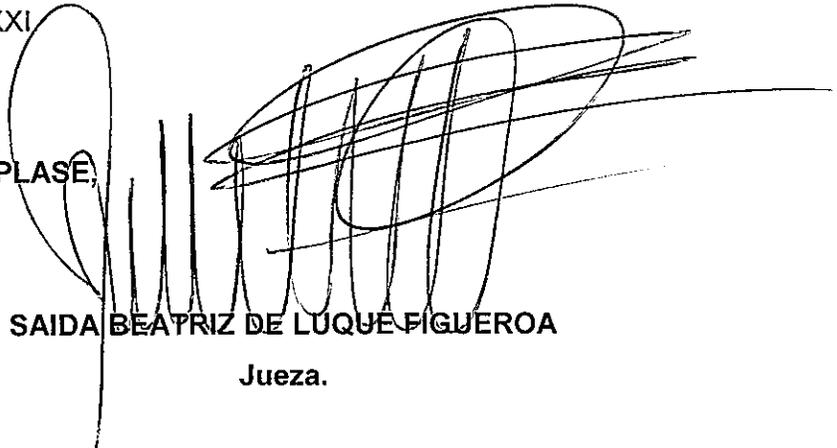
**RESUELVE.**

**PRIMERO. RECHAZAR** la presente demanda promovida por CARLOS ARTURO REDONDO.

**SEGUNDO. ORDENAR** la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, sin necesidad de desglose.

**TERCERO. ARCHIVAR** el expediente, dejando constancia en los libros radicadores y en el Sistema Justicia Siglo XXI

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 024 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

San José de Cúcuta 121 FEB 2019

ESTHER APARICIO PRIETO

Secretaria Eap